



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 06/06/2019.

Radicado	08001-3333-006-2018-00473-00
Medio de control	Acción de tutela (Incidente de desacato)
Demandante	JHON ALBERTO PÉREZ URINA
Demandado	POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - CLÍNICA REGIONAL CARIBE
Juez(a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

ASUNTO A DECIDIR

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el incidente de desacato abierto contra el Representante Legal de la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - CLÍNICA REGIONAL CARIBE tras ser instaurado por la parte actora, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Judicatura el 14 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES.

1. El señor JHON ALBERTO PÉREZ URINA, a través de solicitud elevada el 9 de abril de 2019, instauró incidente de desacato contra la Representante Legal de la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - CLÍNICA REGIONAL CARIBE con la aspiración de lograr el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2018 por este Estrado judicial¹.

2. La sentencia de tutela aludida ordenó tutelar los derechos fundamentales del accionante, y ordenó a la entidad encausada lo siguiente:

"(...)SEGUNDO.- en consecuencia se ORDENA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a instancias del Nivel Central, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorizar la entrega de la prótesis ortopédica requerida por el señor JHON ALBERTO PÉREZ URINA, para lo cual se debe agendar cita para valoración por la Junta de Rehabilitación Nivel III, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Así mismo se ORDENA que, en virtud del principio de integralidad la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a instancias de la Seccional Atlántico y de la Clínica de la Policía Regional Caribe, proceda a atender al señor JHON ALBERTO PÉREZ URINA en los servicios, tratamientos, procedimientos, medicamentos o especialidades médicas que requiera y que sean prescritos por el médico tratante, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia"

3. La mencionada decisión se encuentra en firme, comoquiera que ésta no fue impugnada por ninguno de los sujetos procesales.

¹ Véanse folios 1-13 del expediente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Previo a la apertura del trámite incidental de desacato, este Juzgado requirió al ente accionado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019 al Representante legal con el fin de que hiciera cumplir el fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2018 e indicara el nombre, apellido y número de identificación del responsable directo de dar cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo, así como los documentos de nombramiento y posesión del mismo en el cargo².

2. Surtido el traslado, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se pronunció mediante ficio No. S – 2019-030488 / DISAN / ASJUR 1.5, de fecha 10 de junio de 2019, en el cual aseguró que conoce de la decisión del 14 de diciembre de 2018 y del requerimiento previo del trámite desacato; que la Seccional Atlántico de la Dirección de Sanidad tiene presupuesto propio para atender este tipo de situaciones, y puede suscribir contratos y convenios en razón de las facultades de delegación de funciones, por lo cual, la responsabilidad de atender los fallos de tutela está en cabeza del director de cada seccional o área, en virtud a la delegación y desconcentración de funciones; por ello el responsable de dar cumplimiento al mandato expresado en el fallo de tutela es el **Capitán Johon Hernández Herrera**, en calidad de Director de la Seccional Atlántico, para lo cual informó sus datos y ubicación; además advirtió que las comunicaciones de las decisiones del presente incidente deberán ser dirigidas al Director de la Dirección de Sanidad en la Seccional Atlántico³.

3. Posteriormente, mediante auto del 25 de julio del cursante 2019, este Despacho resolvió dar apertura al incidente de desacato, pues a tal fecha no se contaba con pruebas del cumplimiento de lo ordenado. En tal sentido, se dio inicio al incidente de desacato contra el responsable directo de dar cumplimiento al mandato, el Director de la Seccional Atlántico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Capitán Johon Hernández Herrera, y se le ordenó que a partir de la notificación de apertura del incidente, que diera cumplimiento al fallo del 14 de diciembre de 2018 y aportara las pruebas documentales respectivas e igualmente se requirió a la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, para que en caso de no dar cumplimiento iniciara el respectivo proceso disciplinario contra el subalterno encargado de dar cumplimiento al fallo.⁴

4. Cumplidos los trámites de notificación, la encausada se pronunció en memorial del 1º de agosto de 2019⁵, en el cual expresó que el fallo de tutela del 14 de diciembre de 2018 ya había sido cumplido por parte de la encausada desde el 31 de mayo del año que discurre, para lo cual, mediante el Oficio No. S-2019-028555 del 29/05/2019, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional autorizó la *prótesis ortopédica modular trasnfemoral* que requiere el actor, recomendada por la Junta de Rehabilitación Nivel III de la ciudad de Barranquilla, misma que se le entregó al actor el 29 de mayo de 2019. Añadió que la tardanza en dar cumplimiento al fallo no se debió a la mora de la institución en hacer la entrega del aparato, sino en que cada paciente debe aprender el protocolo de utilización del elemento ortopédico, lo cual toma cierto tiempo, según el caso.

Añadió la encausada que de las mencionadas acciones se puso en conocimiento a este Despacho, mediante el Oficio No. S-201902909/SECSA-ASJUR-10.7.1 allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 31 de mayo de 2019.⁶

² Léanse folios 14-15 del expediente.

³ Folios 32-35 del expediente.

⁴ Léanse folios 36-37 del expediente.

⁵ Léanse folios 48-64 del expediente.

⁶ Folios 54-64 del expediente.

Como es del caso pronunciarse, procede este Juzgado a hacerlo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" prevé:

"Art. 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...)"

Asimismo el Artículo 27 del citado cuerpo normativo señala.

"Artículo 27 Cumplimiento del fallo.

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al Responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional⁷:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

⁷ Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.”

El incidente de desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia⁸.

Como finalidad del incidente de desacato, el Juez Constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por ello, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁹.

En esta línea argumentativa, la doctrina constitucional¹⁰ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente por desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela y quiera evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual manera, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos del actor.

Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que este permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, pues, no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Al descender al caso que nos convoca, se aprecia en el plenario que en su informe de respuesta la accionada autorizó e hizo entrega del componente ortopédico denominado

⁸ Sentencia T- 171 de 2009, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Ver sentencia T-421 de 2003.

prótesis modular trasfemoral al paciente Jhon Alberto Pérez Urina, identificado con la CC No. 1.114.3225279 el día 30 de mayo de 2019, para lo cual aportó como soporte documental los siguientes instrumentos: **a)** orden médica No. 23824288 expedida por la fisioterapeuta Sandra Bibiana Avendaño Avendaño, adscrita al enter accionado, de fecha 30/05/2019, con entrega al mismo actor, Jhon Alberto Pérez Urina, **b)** la respectiva acta de entrega de la *prótesis modular trasfemoral*, en la cual se describen las especificaciones técnicas del producto, las instrucciones de uso e higiene del mismo, entre otras indicaciones, la cual está suscrita por el mismo actor. Tales documentos se observan en el plenario a folios 62 y 63-64, respectivamente.

Lo anterior, indica para este Juzgado que obran suficientes elementos de juicio suficiente para establecer que, pese a que inicialmente el encargado de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, mostró una conducta evasiva, o si se quiere, demorada a cumplir el fallo de tutela, finalmente procedió a hacerlo antes que se profiriera la presente decisión.

Atendiendo a la presente situación procesal, conviene tener presente que la Máxima Instancia Colnstitucional ha expresado en prolífica jurisprudencia que, aún a instancias del incidente de desacato de fallo de tutela, si el representante legal del ente accionado encargado de hacer cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, cesa la perturbación o amenaza de los derechos para los cuales el actor demandó la protección constitucional,

carece de objeto que el operador judicial profiera cualquier orden tendiente a protegerlos, pues ésta sencillamente *caería en el vacío*.

Así lo sostuvo la Máxima Instancia Constitucional en sentencia T -021 de 2017¹¹:

"(...) 3.4.3. Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[7]¹². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[8]¹³.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[9]¹⁴, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

¹¹ Magistrado Ponenete, Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² [7] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹³ [8] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

¹⁴ [9] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así pues, al haberse demostrado dentro del proceso el cumplimiento de lo ordenado en el proveído del 14 de diciembre de 2018, la decisión del Juzgado no será otra que no sancionar al representante legal de la encausada y ordenar el archivo definitivo del expediente, ello, claro está, sin perjuicio de advertir al ente encausado que, de volverse a suscitar incumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, se podrá dar inicio a un nuevo incidente de desacato en contra del responsable de hacer cumplir lo ordenado y aplicar las sanciones de multa y arresto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que de ello deriven, de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: No sancionar al representante legal de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Clínica Regional Caribe, por operar para el caso la carencia de objeto por hecho superado, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, **advértase** al representante legal de de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Clínica Regional Caribe, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, que el Juzgado podrá eventualmente abrir nuevo incidente de desacato contra el responsable de hacer cumplir lo ordenado y aplicar las sanciones de multa y arresto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias que de ello deriven, de ser necesario, en virtud a la competencia residual que señala el inciso final del artículo.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente con las formalidades de ley.

CUARTO: Notificar de lo resuelto en la presente diligencia, a las partes y al Defensor Regional del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE HOY (09/01/2018) A LAS
08:00 AM

Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

ACO